- **Expediente Nº: E/08628/2021**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de agosto de 2021, las actuaciones de inspección se inician como consecuencia del análisis de un escrito de notificación de brecha de seguridad de los datos personales remitido por la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA** con **NIF Q8050013E** (en adelante, UPCT), recibido en fecha 22 de julio de 2021, en el que informa a la Agencia Española de Protección de Datos que al solicitar un alumno a Relaciones Internacionales de dicha Universidad poder comprobar el listado de sus datos relativos a la vacunación, la persona encargada de esta gestión, le remite por error un fichero en formato Excel con los datos del resto de alumnos que estaban citados para la vacunación el mismo día.

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Respecto de la cronología de los hechos. Acciones tomadas con objeto de minimizar los efectos adversos y medidas adoptadas para su resolución final

(…)

Respecto de las causas que hicieron posible la brecha

(…)

Respecto de los datos afectados

(…)

Respecto de las medidas de seguridad implantadas

(…)

Respecto de la notificación con posterioridad a las 72 horas

(…)

Información sobre la recurrencia de estos hechos y número de eventos análogos acontecidos en el tiempo

(…)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I
Competencia

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y resolver este procedimiento.

II
Cuestiones previas

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que UPCT realiza, entre otros tratamientos, la recogida, registro, conservación y acceso de los siguientes datos personales de personas físicas, tales como: nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, sexo, teléfono y domicilio…, etc.

UPCT realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del citado artículo 4.7 del RGPD.

El artículo 4 apartado 12 del RGPD define, de un modo amplio, las “violaciones de seguridad de los datos personales” (en adelante brecha de seguridad) como “todas aquellas violaciones de la seguridad que ocasionen la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.”

En el presente caso, consta una brecha de seguridad de datos personales en las circunstancias arriba indicadas, categorizada como una brecha de confidencialidad, al haber tenido acceso a datos personales personas no autorizadas a ello.

Hay que señalar que la notificación de una brecha de seguridad no implica la imposición de una sanción de forma directa, ya que es necesario analizar la diligencia de responsables y encargados y las medidas de seguridad aplicadas.

La seguridad de los datos personales viene regulada en los artículos 32, 33 y 34 del RGPD, que regulan tanto la seguridad del tratamiento, la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control, así como la comunicación al interesado, respectivamente.

III
Artículo 32 del RGPD

El Artículo 32 "*Seguridad del tratamiento*" del RGPD establece:

"1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a)la seudonimización y el cifrado de datos personales;

b)la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;

c)la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;

d)un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.

3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

En el presente caso, de la documentación aportada por UPCT en el curso de estas actuaciones de investigación no se desprende que, con anterioridad a la brecha de seguridad, UPCT careciera de medidas de seguridad razonables en función de los posibles riesgos estimados.

Asimismo, no existen evidencias de que no hubiera actuado de forma diligente una vez conocida la brecha de seguridad, ni que las medidas adoptadas con posterioridad al incidente aquí analizado no fueran adecuadas.

Tampoco constan reclamaciones ante esta Agencia por parte de terceros, relacionadas con la presente brecha de seguridad.

IV
Artículo 5.1.f) del RGPD

El artículo 5.1.f) "*Principios relativos al tratamiento*" del RGPD establece:

"1. Los datos personales serán:
(…)

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

> En el presente caso, consta que los datos personales de los afectados, obrantes en la base de datos UPCT, fueron indebidamente expuestos a un tercero, en el citado fichero Excel están incluidos todos los alumnos, aproximadamente 145. No obstante, el fichero solo fue remitido a diez destinatarios incluidos en dicho listado con copia de la solicitud del alumno junto con la contestación remitida. UPCT manifiesta que estos datos son conocidos por la mayoría de los alumnos, ya que existen foros de comunicación entre los alumnos de movilidad internacional.

No obstante, cabe recordar que la mera identificación de una brecha de seguridad por parte de esta Agencia no implica la comisión de una infracción en materia de protección de datos, ya que es necesario analizar la diligencia de responsables y encargados y las medidas de seguridad aplicadas.

Tal como se ha expuesto anteriormente, de los hechos que se deducen del expediente administrativo, no se desprende que, con anterioridad a la brecha de seguridad, la parte UPCT, careciera de medidas de seguridad razonables en función de los posibles riesgos estimados ni que no se hubiera actuado de forma diligente una vez conocida la brecha de seguridad, ni que las medidas adoptadas con posterioridad al incidente aquí analizado no fueran adecuadas.

Al respecto, el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que: "*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, (…) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*".

En el presente caso, no ha quedado acreditado que la parte UPCT hubiera actuado de forma negligente ni, mucho menos, con dolo por su parte, por tanto, no cabe entender que se hubiera producido una infracción del artículo 5.1.f) RGPD.

V
Artículo 33 del RGPD

El artículo 33 "*Notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control"* del RGPD dispone:

"1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.

2. El encargado del tratamiento notificará sin dilación indebida al responsable del tratamiento las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, como mínimo:

a)describir la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales, inclusive, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados;

b)comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c)describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de los datos personales;

d)describir las medidas adoptadas o propuestas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de la seguridad de los datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar los posibles efectos negativos.

4. Si no fuera posible facilitar la información simultáneamente, y en la medida en que no lo sea, la información se facilitará de manera gradual sin dilación indebida.

5. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de la seguridad de los datos personales, incluidos los hechos relacionados con ella, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación permitirá a la autoridad de control verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo".

En el presente supuesto, se ha notificado la brecha de seguridad en un plazo mayor a 72 horas desde que se tuvo conocimiento de que se había producido, pero se han acreditado correctamente los motivos de tal dilación, las circunstancias que hicieron que se retrasase la notificación de la brecha fue debido al gran número de correos electrónicos que contenían información sobre el asunto y la dificultad de recabar toda la información dado el número de destinatarios.

VI
Artículo 34 del RGPD

El artículo 34 "*Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado"* del RGPD establece*:*

"1. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de los datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento la comunicará al interesado sin dilación indebida.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 del presente artículo describirá en un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de los datos personales y contendrá como mínimo la información y las medidas a que se refiere el artículo 33, apartado 3, letras b), c) y d).

3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:

a) el responsable del tratamiento ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de los datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

b) el responsable del tratamiento ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no exista la probabilidad de que se concretice el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado a que se refiere el apartado 1;

c) suponga un esfuerzo desproporcionado. En este caso, se optará en su lugar por una comunicación pública o una medida semejante por la que se informe de manera igualmente efectiva a los interesados.

4. Cuando el responsable todavía no haya comunicado al interesado la violación de la seguridad de los datos personales, la autoridad de control, una vez considerada la probabilidad de que tal violación entrañe un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones mencionadas en el apartado 3."

En el presente caso, no resultaba probable que la brecha de seguridad entrañara un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas dada la levedad de la misma, UPCT ha tomado medidas ulteriores que garantizaban que ya no existía la probabilidad de que se concretara un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados, por lo que UPCT no estaba obligado a realizar la comunicación a los interesados de que se había producido una brecha de seguridad, en los términos del artículo 34 del RGPD.

VII
Conclusión

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no se han encontrado evidencias que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-0419

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos